## LEYES

DE LA

## NOMENCLATURA BOTÁNICA

Adoptadas en los Congresos Internacionales

de Zoología

(Paris, 1889; Moscou, 1892)

#### CAPÍTULO I

#### PRINCIPIOS DIRIGENTES

Artículo 1.º La historia natural no puede progresar sin un sistema regular de nomenclatura, reconocido y empleado por la inmensa mayoría de los naturalistas de todos los países.

Art. 2.º Las reglas de la nomenclatura no pueden ser ni arbitrarias ni impuestas. Deben estar basadas en motivos tan claros y tan poderosos que sean comprendidos y aceptados por todos sin violencia.

Art. 3.º Son principios esenciales de la nomenclatura: «1.º, tender á la fijeza de los nombres». 2.º, evitar ó rechazar el empleo de giros y de nombres que puedan dar margen á errores, equívocos ó arrojar la confusión en la ciencia.

Después de esto, lo más importante es evitar la creación de nombres inútiles.

Las otras consideraciones: la corrección gramatical absoluta, la regularidad ó eufonía de los nombres, el uso más ó menos extendido, el respeto á las personas, etc., á pesar de su importancia incontestable, son relativamente accesorias.

Art. 4.º Ningún uso contrario á las reglas puede ser conservado si entraña confusiones ó errores. Cuando un uso no tiene inconvenientes graves de esa naturaleza, puede dar motivo á excepciones que es necesario, sin embargo, tratar de no extender, ni imitar.

En fin, en defecto de reglas, ó si las consecuencias de ellas son dudosas, un uso establecido constituye ley.

Art. 5.º Los principios y las formas de la nomenclatura deben ser semejantes, en cuanto sea posible, en botánica y zoología.

Art. 6.º Los nombres científicos deben ponerse en latín. Cuando se les toma de otra lengua deben llevar las desinencias latinas, salvo las excepciones consagradas por el uso. Si se les traduce á una lengua moderna se tratará de conservarles, en cuanto sea posible, la semejanza con los nombres originarios latinos.

Art. 7.º La nomenclatura comprende dos categorías de nombres: 1.º, nombres, ó mejor, términos que expresan la naturaleza de grupos comprendidos en otros; 2.º, nombres particulares á cada uno de los grupos de plantas ó animales que la observación ha hecho conocer.

«Art. 7.º bis. Las reglas de la nomenclatura botánica se aplican á todas las clases de reino vegetal y á las plantas fósiles como á las actualmente vivas.»

#### CAPÍTULO II

# MANERA DE DESIGNAR LA NATURALEZA Y LA SUBORDINACIÓN DE LOS GRUPOS QUE COMPONEN EL REINO VEGETAL

Art. 8.º Todo individuo vegetal pertenece á una especie (species), toda especie á un género (genus), todo género á una familia (ordo, familia), toda familia á una cohorte (cohors), toda cohorte á una clase (classis), toda clase á una división (divisio)

Art. 9.º Se reconocen también en muchas especies: variedades y variaciones; en ciertas especies cultivadas: modificaciones más numerosas todavía; en muchos géneros: secciones; en muchas familias: tribus.

Art. 10. En fin, como la complicación de los hechos obliga á menudo á distinguir grupos intermediarios muy numerosos, se puede crear, por medio de la sílaba sub (sub), puesta delante de un nombre de grupo, divisiones de ese grupo; de manera, que subfamilia (subordo) expresa un grupo entre una familia y una tribu; subtribus), un grupo entre una tribu y un género, etc. El total de grupos subordinados se eleva para las plantas expontáneas hasta 20 grados, cuyo orden es el siguiente:

Regnun vejetabile Genus Divisio Subgenus Subdivisio Sectio Classis Subsectio Subclassis Species Cohors Subspecies Subcohors Varietas Ordo Subvarietas Subordo Variatio Tribus Subvariatio Subtribus Planta

«Art. 10. bis. Cuando se trata de plantas fósiles las formas que se han sucedido y que se cree poderlas relacionar á una misma especie se llaman mutaciones.»

Art. 11. La definición de los nombres de grupos varía, hasta cierto punto, según las opiniones individuales y el estado de la ciencia; pero el orden relativo sancionado por el uso no puede invertirse.

Toda clasificación que los intervierta, dividiendo, por ejemplo, un género en familias ó una especie en géneros, no es admisible.

Art. 12. La fecundación de una especie por otra especie da origen á un híbrido (híbridus), la de una modificación, aunque sea subdivisión de especie, por otra modificación de la misma especie da origen á un mestizo (mistus)

Art. 13. La ordenación de las especies de un género ó de una subdivisión de género se hace por medio de signos tipográficos, letras ó cifras. Los híbridos se ordenan después de una de las especies de que provienen con el signo X

La ordenación de las subespecies en la especie se hace por letras ó por cifras; la de las variedades, por la serie de las letras griegas  $\alpha$   $\beta$   $\gamma$  etc. Los grupos inferiores

à las variedades «las mutaciones (art. 10 bis)» y los mestizos se indican por letras, cifras ó signos tipográficos, según la voluntad de cada autor.

Art. 14. Las modificaciones de las especies cultivadas deben ser agregadas, en cuanto sea posible, á las especies expontáneas de que derivan.

Con tal fin, las más importantes de esas modificaciones se asimilan á las subespecies (Subespecies;) y cuando se está seguro de su casi constante reproducción por semillas se llaman razas (Proles)

Las modificaciones de segundo orden toman el nombre de variedades y cuando se está seguro de su reproducción casi constante por semillas se denominan subrazas (subproles) Las modificaciones menos importantes que puedan compararse á las subvariedades, variaciones, subvariaciones de especies expontáneas, se indican según su origen (cuando es conocido), de la manera siguiente: 1.º satus (semis; seedling, en inglés samling en alemán, para una forma que provenga de semillas; 2.º mistus (métis, en inglés, «half breed» en alemán Blendling), para una forma que provenga de la fecundación cruzada en la especie; 3.º lusus (en inglés sport; en alemán spielart), para una forma, nacida de un botón, tubérculo ú otro órgano, propagada por división.

#### CAPÍTULO III

## MANERA DE DESIGNAR CADA GRUPO Ó ASOCIACIÓN DE VEGETALES EN PARTICULAR

Sección I.—Principios generales

Art. 15. Cada grupo natural de vegetales no puede llevar científicamente más de un nombre válido que será el más antiguo, adoptado por Lineo, dado por él ó después de él, á condición de que se ajuste á las reglas esenciales de la nomenclatura.

«Art. 15. bis. La designación de los grupos por uno ó muchos nombres no tiene por objeto la enunciación de los caracteres ó la historia de esos grupos, sino dar un medio para entenderse al hablar de ellos.»

Art. 16. Nadie tiene derecho de cambiar nombres ó combinaciones de nombres sin motivos poderosos, fundados en un conocimiento más profundo de los hechos ó en la necesidad de abandonar una nomenclatura contraria á las reglas esenciales (Art. 3. Primer inciso, 4, 11, 15, etc. y sección 6)

Art. 17. La forma, el número y el arreglo de los nombres depende de la naturaleza de los grupos en conformidad con las reglas siguientes:

## Sección 11.-Nomenclatura de los diversos grupos

## A. Nombres de divisiones, subdivisiones, clases y subclases

Art. 18. Los nombres de divisiones, subdivisiones, clases y subclases se toman de uno de los principales caracteres. Se forman por medio de palabras de origen griego ó latino, y tratando de que los grupos de la misma naturaleza tengan cierta armonía de forma y de desinencia (Fanerógamas, Criptógamas, Monocotiledoneas, Dicotiledoneas, etc.

Art. 19. En las Criptógamas los antiguos nombres de familias: Filices, Musci, Fungi, Lichenes, Algae pueden emplearse como nombres de clases ó subclases.

## B. Nombres de cohortes y subcohortes

Art. 20. Las cohortes se designan, con preferencia, por el nombre de una de sus principales familias «con la desinencia ales.»

Las subcohortes, rara vez empleadas, pueden designarse de la misma manera.

## C. Nombres de familias, subfamilias, tribus y subtribus

Art. 21. Las familias (ordines, familia) se designan por el nombre de uno de sus géneros con la desinencia aceae (Rosaceae; de Rosa; Ranunculaceae, de Ranúnculus; etc.) (§ 74)

Art. 22. Son justificadas, por el uso, las siguientes excepciones:

(1) Cuando el género del cual se ha sacado el nombre de la familia termina en latín en ix ó is (genitivo icis ó idis) las desinencias iceae ó ideae ó ineae son admitidas (Salicineae, de Salix; Tamaricineae, de Tamarix; Berberideae, de Berberis) ( § 74)

(2) Cuando el género del cual se ha sacado el nombre tiene una designación muy larga y no hay ningún nombre de tribu fundado en ese mismo género, se admite la terminación, eae (dipterocarpeae, dipterocarpus) (§ 74)

(3) Para algunas grandes familias de muy antiguo nominadas y muy conocidas por sus nombres excepcionales se conservan esos mismos nombres (Cruciferae; Leguminosae, Guttiferae, Umbelliferae, Compositae, Labiatae, Cupuliferae, Coniferae, Palmae, etc).

(4) Un antiguo nombre de género que se ha convertido en nombre de sección ó de especie puede conservarse como base de un nombre de familia (Lentibulariaceae, de Lentibularia; Hippocastanaceae, de Aeusculus Hippocastanum; Caryophyllaceae, de Dianthus Caryophillus, etc).

Art. 23. Los nombres de subfamilias (subordines, subfamiliae) se forman del nombre de uno de los géneros del grupo con la desinencia eae.

Art. 24. Los nombres de tribus y subtribus se forman del nombre de uno de los géneros de que forman parte y las desinencias eae oder-ineae. (§ 74)

## D. Nombres de géneros y divisiones de géneros

Art. 25. Los géneros, subgéneros y secciones reciben nombres, comúnmente sustantivos, que son como los nombres de las personas.

Pueden tomarse de una fuente cualquiera y hasta ser compuestos arbitrariamente tratando de ajustarse, sin embargo, á las condiciones indicadas.

Art. 26. Las subsecciones y otras subdivisiones inferiores se indicarán con nombres sustantivos ó adjetivos, ó tan sólo con un número de orden ó una letra.

Art. 27. Cuando un nombre de género, subgénero ó sección se forma con el nombre de una persona, se observarán las reglas siguientes:

«Se agregará, alterándolos lo menos posible y sin suprimirle ninguna vocal de la terminación:

«1.º, una a, à los terminados en voca<sup>1</sup>, excepto los que ya terminan en esa forma, «que tomarán la desinencia aea; 2.º ia, à los terminados en consonante, excepto los «que llevan la desinencia er, que la cambiarán por era.»

Las sílabas no modificadas por esas desinencias conservarán su ortografía y aún las letras y diptongos no usados en latín. Sin embargo, las  $\ddot{u}$ ,  $\ddot{v}$ ,  $\ddot{u}$ , de las lenguas germánicas se transforman en ae, oe, ue (las  $\acute{e}$  y  $\grave{e}$  de la lengua francesa en e)

«Los nombres transformados por medio de un prefijo ó título, por permutación (anagramas), por adición ó supresión de una consonante interior que modifica la desinencia, pueden considerarse como nombres nuevos.»

Art. 28. Los botánicos que tengan que dar nombre á géneros mostrarán dicernimiento y sentido estético si se sujetan á las siguientes indicaciones:

- No crear nombres demasiado largos ó difíciles de pronunciar.
- Indicar la etimología de los nombres.
- No repetir los homónimos.
- 4 No dedicar géneros á personas extrañas á la botánica ó por lo menos á las
- No tomar nombres de las lenguas bárbaras, sino cuando se encuentren citados recuencia en las obras de los viajeros, presenten una forma agradable y sean fárente adaptables al latín y á los idiomas de los países civilizados.
- Recordar, si es posible, por medio de la estructura ó por la desinencia del
  - The Evitar los nombres adjectivos.
- (8) No dar á un género el nombre que más bien convendría á una sección (Eusi-
  - (El inciso 9.º antiguo era = 3.º)
  - (9) Evitar el empleo de nombres que se usan en zoología.
- (10) Tratar de no formar nombres con un carácter ó atributo falso para la totalidad del grupo ó para la mayoría de los elementos que lo componen.»
  - «(11) Tratar de no formar nombres por la combinación de dos lenguas».
  - (Los incisos 10 y 11 fueron tomados del § 60)
- Art. 29. Los botánicos que crean nombres de subgéneros ó de secciones deberán sujetarse á las recomendaciones del artículo precedente y á más á estas otras:
- (1) Tomar con preferencia para la principal división de un género un nombre que lo recuerde, mediante alguna modificación ó adición. (Eu, puesta al principio de un nombre cuando es de origen griego;—astrum—ella—puestas al fin del nombre cuando es latino, ó cualquier otra modificación conforme á la gramática latina ó á los usos de la misma lengua)
- (3) Evitar el tomar como nombre de sección uno que se haya tomado ya como tal en otro género ó que sea nombre de un género admitido.
- Art. 30. Cuando se desea enunciar un nombre de sección conjuntamente con el nombre del género y el de la especie, se colocará el nombre de sección entre los otros dos y entre paréntesis.
  - E. Nombres de especies, híbridos y de subdivisiones de especies expontáneas y cultivadas
- Art. 31. Toda especie, aun aquellas que componen por si solas un género, se designan por el nombre del género à que pertenecen seguido de un nombre específico, generalmente un adjectivo.
- Art. 32. El nombre específico debe, por lo general, indicar algo de la apariencia, de los caracteres, del origen, de la historia ó de las propiedades de la especie. Si se forma con un nombre de persona es, frecuentemente, para recordar el nombre de quien la ha descubierto ó descrito, ó se ha ocupado de ella de alguna manera.
  - Art. 33. (Debe suprimirse según los § A. D. C; 1883)
- «Art. 33 bis. El sexo de las variedades y de las formas es siempre el del género.» Art. 34. Un nombre específico puede ser un antiguo nombre de género ó un nombre sustantivo propio, en este caso llevará una letra mayúscula y no concordará con el nombre del género (Digitalis, Sceptrum, Coronilla Emerus)

Se escribirán los nombres adjectivos específicos, sino son antiguos nombres de géneros, y los nombres sustantivos, sino son nombres propios, sin la mayúscula inicial.

Art. 35. Dos especies del mismo género no pueden llevar el mismo nombre especifico; pero el mismo nombre específico puede emplearse en muchos géneros.

Art. 36. Al crear nombres específicos, los botánicos tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- (1) No formarán nombres muy largos ó de difícil pronunciación.
- (2) Rechazarán los nombres que expresen un carácter común á todas ó casi todas las especies del género.
- (3) Rechazarán los nombres tomados de localidades poco conocidas ó muy pequeñas, á menos que la especie sea oriunda de esas localidades.
- (4) Evitarán el empleo de nombres muy semejantes en la misma especie, sobre todo los que sólo se diferencian por las últimas letras.
- (5) «No aceptarán, ni publicarán nombres inéditos, á menos que se encuentren en los herbarios públicos, puestos al costado de las plantas, de una manera durable (no con lapiz) y con la fecha de la edición.»

«Dos años después de esa fecha no pueden publicarse.»

- (6) Evitarán nombres que hayan sido empleados ya en el mismo género ó en otro próximo y que se hayan convertido en sinónimos.
- (7) No darán á una especie el nombre de persona que no la haya descubierto. descrito, dibujado, ó estudiado de alguna manera.
  - (8) Evitarán los nombres específicos compuestos de dos palabras.
- (9) Evitarán los nombres que dan origen á un pleonasmo con el nombre de género.

Art. 37. «Los híbridos realmente constatados se designan con los nombres y los signos de los padres (♀ ♂), siguiendo el orden alfabético y reunidos por una ×.

Por ejemplo:

Digitalis lutea \$\times purpurea \to Koelreuter.

Digitalis lutea 3 × purpurea \$ Gaertner.

Si se cita el nombre del primer experimentador ó descubridor y en caso de cambio de nombres, se pone la cita entre paréntesis. Cuando hay un nombre específico, no se le puede emplear sino como sinónimo y seguido de una  $\times$ ; por ejemplo: Triticum ovatam  $2 \times vulgare$  6 Godr. & Gren.=Aegilops triticoides  $\times$  Req.

Los híbridos de origen dudoso se denominan como las especies. Se les distingue por la ausensia del número de orden y por el signo × colocado antes del nombre de género. (×Salis capreola Kern.—? Salis aurita × caprea Wimm).

Art. 38. Los nombres de subespecies, variedades «mutaciones (Art. 10 bis)» se forman como los nombres específicos y se agregan á ellos por su orden ,empezando por los del grado superior de la división.

Los mestizos de origen dudoso se denominan y clasifican de la misma manera.

Las subvariedades, variaciones, subvariaciones y «otras modificaciones pequeñas ó pasajeras» de las plantas expontáneas, reciben nombres análogos á los precedentes ó solamente números ó letras que facilitan su clasificación.

Art. 39. Los mestizos de origen cierto se designan por una combinación de los nombres de las dos subespecies, variedades, subvariedades, etc., que le han dado vida, observándose las mismas reglas que para los nombres de los híbridos.

e gé-

icial.

espe-

eglas

todas

eque-

e to-

n en

otro

ierto.

gé-

los

mbio

o se

igue

de

for-

los

as ó

s ó

los

ob=

Art. 40. En las plantas cultivadas, las semillas, los mestizos de origen obscuros y los sports reciben nombres arbitrarios del lenguaje vulgar que serán diferentes, en cuanto sea posible de los nombres latinos de las especies ó variedades. Cuando se puede agregarlas á una especie, á una subespecie ó á una variedad botánica, se indicarán por la sucesión de los nombres (Pelargonium zonale Mistress-Pollock).

Sección III. De la publicación de los nombres y de la fecha de ellos y de sus combinaciones

Art. 41. La fecha de un nombre ó de la combinación de ellos es la de su publicacación efectiva, es decir, de una publicación irrevocable.

Art. 42. La publicación resulta: de las ventas ó de las distribuciones públicas de impresos, de planchas ó autografías. Resulta también de la venta ó de la distribución a las principales colecciones públicas, de muestras numeradas con la denominación y acompañadas de etiquetas impresas ó autografías que lleven la fecha de la venta ó de la distribución (cfr § 72).

Art. 43. Una comunicación de nombres nuevos, en una sesión pública, de nombres puestos en colecciones ó en jardines abiertos al público, no constituyen una publicación.

Art. 44. La fecha que se constata en una obra se presume exacta hasta que no se pruebe lo contrario.

Art. 45. Una especie no se considerará designada sinó cuando tenga un nombre genérico y otro específico.

Art. 46. Una especie constatada en una obra aun cuando tenga el nombre genérico y el específico no se considerará como publicada sino va acompañada de una descripción de sus caracteres. La misma regla regirá tratándose de un género anunciado pero no caracterizado.

«Los nombres nuevos basados en sinónimos se consideran caracterizados por éstos.» (V. 723)

(Los géneros se consideran caracterizados por una ó muchas especies, según la resolución del Congreso de Paris de 1867)

Art. 47. Los botánicos se ajustarán á las reglas siguientes:

(1) Indicarán exactamente la fecha de la publicación de sus obras ó fracciones de obras y el de la venta ó de la distribución de plantas designadas y numeradas.

(2) No publicarán un nombre sin indicar claramente si es un nombre de familia ó de tribu, de género ó de sección, de especie ó variedad, en una palabra, sin dar una opinión sobre la naturaleza del grupo á que han dado el nombre.

(3) Evitarán la publicación ó la mención en sus publicaciones de nombres inéditos que no acepten, sobre todo si las personas que han creado esos nombres, no han autorizado formalmente la publicación. (V. Art. 36, 5)

Sección VI. Manera de precisar los nombres por la referencia del botánico que los ha publicado por primera vez

Art. 48. Para que sea exacta y completa la indicación del nombre ó nombres de los grupos y para poder fácilmente constatar la data, es necesario citar el autor que por primera vez ha publicado el nombre ó combinación de nombres en cuestión.

Art. 49. Un cambio en los caracteres constituidos ó en la circunscripción de un

grupo no autoriza á citar otro autor que no sea el que ha publicado por primera vez el nombre ó la combinación de nombres.

Cuando los cambios sean considerables se agregará al nombre del autor primitivo cem., ó mut. char ó pro parte, ó excl. gen., excl., sp., excl., var.,» ú otra indicación abreviada. No se empleará la partícula no sino cuando se citen grupos cuya base ha desaparecido (génera revoluta, species erroneae, con? el signo antes del nombre del autor;. Rev. g. pl. p. XXIV) ó entre homónimos. Para indicar nombres corregidos se empleará la abreviación: n. c. ó nom. cor. (Nunca em.)

Art. 50. Cuando se publique un nombre que conste en un documento inédito, como un herbario, una colección no distribuída, etc, se determinará por la adición del nombre del autor que lo publica, á pesar de indicaciones contrarias que el autor haya hecho.

Los nombres usados en los jardines se determinarán, también, por el nombre del autor que los publica.

En los textos explicativos se citará el herbario, la colección, el jardín. (Lam. ex Commers, in herb. par.; Lindl. ex horto Lodd.)

Art. 51. Cuando exista un nombre aplicado á un grupo que pasa luego á un orden inferior, el cambio operado equivale á la creación de un nuevo grupo y el autor que debe citarse es el que ha efectuado el cambio.

«Cuando exista un nombre aplicado á un grupo que pasa luego á un orden superior se citará el autor que ha establecido y denominado ese grupo, anteponiéndole el signo (§), y á más, si se quiere, el nombre del autor reformante, después de el del autor primitivo.

Art. 52. Los nombres de los autores colocados después de los nombres de las plantas se indicarán con abreviaciones, á menos que sean muy cortos.

Se empezará por suprimir las partículas ó letras que preceden al nombre y que no forman parte de él, después se pondrán las primeras letras, sin omitir ninguna.

Cuando un nombre de una sola sílaba es muy complicado se pondrán las primeras consonantes (Br. en lugar de Brown); si el nombre tiene dos ó más sílabas se pondrá la primera sílaba y después la primer letra de la sílaba siguiente ó las dos cuando son consonantes (Juss. en lugar de Jussieu; Rich. en lugar de Richard).

Cuando haya necesidad de abreviar menos, para evitar la confusión entre dos nombres que empiezan por la misma sílaba se sigue el mismo sistema y se pondrán dos sílabas seguidas de la primera ó primeras consonantes de la tercera sílaba ó sino se pondrá una de las últimas consonantes que puedan caracterizar el nombre (Bertol. en lugar de Bertoloni, á fin de distirguirlo de Bertero; Míchx. en lugar de Michaux á fin de distinguirlo de Micheli). Los nombres propios ú otras indicaciones accesorias conducentes á distinguir dos botánicos del mismo nombre, se abreviarán de la misma manera (Adr. Juss. en lugar de Adriano de Jussieu, Gaertn. fil. ó sino Gaertn f. en lugar de Gaertner filius).

Cuando el uso ha establecido una abreviación que no se ajusta á las reglas precedentes, si ese uso se ha generalizado, deberá atenerse á él. (L. por Linneo, St-Hil en lugar de Saint-Hilaire).

«En las publicaciones destinadas al público y en los títulos es preferible no abreviar.»

vez

ivo

ore-

sa-

or;.

ea-

mo

m-

he-

del

ex

ue

e-

el

lel

as

rá

n

in

10

is

la

0-

V. Nombres que deben conservarse cuando un grupo ha sido dividido, rehecho, transportado ó suprimido y cuando dos grupos del mismo orden se han reunido.

Art. 53. Cuando un cambio de caracteres, ó una revisión que entraña la exclusión adición de algunos elementos, «una corrección de errores, de confusiones, de citas assen las descripciones ó planchas de un grupo que por otro lado no lo hacen inintigible » no autorizan á cambiar el nombre ó los nombres del grupo á menos que combinado en su gran mayoría, con caracteres de otro grupo lejano (genera visca) ó que haya perdido la base original.

Si un género designado está constituído por muchos géneros (genus confusum) sa nombre no pue le aplicarse á sus divisiones sino con la adición del nombre de otro autor. Se considera como formando parte de un género confuso los tipos que no siendo del mismo género han sido publicados en serie correlativa sin ninguna diagnosis genérica

Los nombres de géneros fósiles imperfectamente conocidos (genera non satis notafossilia) serán preferidos, en concurrencia con otros nombres siempre que tengan prioridad de publicación.

Cuando una variedad típica está comprendida bajo la denominación de una especie. que dé nombre á muchas especies cambiará de nombre; se aceptará la denominación primeramente dada: nórmalis ó genuinns ó verus ó typicus (e, a, um).

Si el nombre de esa especie fuera cambiado más tarde, será necesario tomar otra de esas cuatro denominaciones.

Los nombres de secciones con el prefijo, eu ó subfijo tipus puestos al nombre del género y los nombres en plural, deben ser desechados si ese grupo se transforma en género.»

Art. 54. Cuando se divide un género, el nombre se conservará, y se aplicará á una de las divisiones principales.

Si el género contenía una sección ó división cualquiera que por su nombre ó sus especies era el tipo ó el origen del grupo, el nombre se reservará para esta parte.

Si no existen secciones ó subdivisiones de esa naturaleza, pero sí una parte de género en su forma primitiva, que fuera más numerosa en especies que las otras, el nombre se aplicará á ella.

Art. 55. En caso de reunión de dos ó más grupos de una misma naturaleza se conservará el nombre más antiguo. («Será necesario desviarse de la regla de la prioridad cuando los géneros reunidos han sido publicados el mismo día. En ese caso regirán las reglas siguientes:

- (1) Si los géneros no contenían especies en la primera publicación se aceptará el nombre de aquel que en 1753, ó más tarde, ha sido dividido primeramente en especies
- (2) Si esos géneros hubiesen sido divididos en especies el mismo día se preferirá el nombre del que en ese día contenía mayor número de especies. Eso no impedirá la desicion ulterior cuando esas espesies deban más tarde reunirse ó modificarse de alguna manera.
- (3) Si los géneros en un mismo día fueran divididos en un mismo número de especies ó no fueran divididos se rechazará todo nombre genérico expuesto á ser corregido ó enmendado.

Art. 56. Cuando se divide una especie en dos ó más, la forma que primeramente ha sido caracterizada conservará el nombre.

Art. 57. Cuando una sección ó una especie se transporta á otro género, cuando una variedad ú otra division de la especie se transporta á otra especie, el nombre de la sección, el nombre específico ó el nombre de la división de la especie se conservará, á menos que haya algunos de los inconvenientes indicados en los artículos 62 y 63.

THE CHANGE

are de

sm def

rechar

Syst.

solo i

ta, los

difica

truido

cuand

vicios

hre d

por e

camb

en el

no d

que

cales

gia;

nero

ó tr

com

æ de

son

Art. 58. Cuando una tribu se convierte en familia, un subgénero ó una sección en género, una subdivisión de especie ó vice-versa, los antiguos nombres de los grupos subsistirán, con tal que no resulten dos géneros del mismo nombre, dos subdivisiones de género o dos especies del mismo nombre en el mismo género, ó dos subdivisiones del mismo nombre en la misma especie.

Sección VI. Nombres que deben ser rechazados, cambiados ó modificados.

Art. 59. Nadie está autorizado á cambiar un nombre á pretexto de que está mal elegido, que no es agradable, de que otro es mejor ó más conocido, que no es de una latinidad suficientemente pura ó por cualquier otro motivo discutible ó de poco valor.

Art. 60. No deben ser admitidos los nombres que se encuentren en los casos siguientrs:

- (1) Cuando el nombre se aplica á un grupo denominado anteriormente con un nombre válido.
- (2) Cuando se emplea á la vez como nombre de clases ó géneros distintos ó para distintas subdivisiones ó especies del mismo género ó para distintas subdivisiones de la misma especie.

(Los antiguos incisos 3 y 4 han sido transportados al § 28, 10—11)

- (3) Cuando son contrarios á los artículos de la sección 5.ª
- (4) «Los nombres de géneros que no están en nominativo singular.»
- (5) Los términos técnicos, sustantivos, válidos hasta nuestros días como nombres genéricos, si no han sido introducidos, después de 1753, con nombres de especies.
  - (6) Nomina usualia.
  - (7) Demasiados nombres para las especies.
- (8) Nombres de géneros con más de 6 sílabas; nombres de especies y de grupos superiores al género de más de ocho sílabas. Pero es permitido en esos casos abreviar los nombres dobles de una especie conservando la cita del autor original, tomando en tales casos: oi y  $\omega = x$  y o, por monosílabos por ejemplo: en Coilo-, -oides = Coelo-, -oides.
  - (9) Nombres de géneros ó especies basados en monstruosidades.
  - (10) Dobles nombres para los géneros se exceptúan:
  - (a) Los nombres muy antiguos y nunca controvertidos; p. e. Quisqualis, Baccaurea.
  - (b) Los personales reunidos en un vocablo corriente. (Petrosimonia, Nunnezharoa)
- (c) Los vernaculares (endémicos), puestos en lugar de los nombres latinos aun cuando falte el guión que los une. Sería mejor escribirlos en una sola palabra.
- (11) La segunda mitad, semejante á un nombre de especie, de los antiguos nombres de géneros, si la mitad primera puede usarse separadamente y no constituye un nombre de grupos superiores. En este caso la primera palabra puede ser aceptada (V. 723)

Art. 61. Un nombre de cohorte, subcohorte, familia ó subfamilia, tribu ó subtribu, debe cambiarse cuando es tomado de un género que no forma parte del grupo en cuestión.

Art. 62. Cuando un subgénero, una sección ó una subsección se transporta á otro

del mismo título, se cambiará el nombre si existe en el nuevo género un gru-

Cuando una especie es transportada de un género á otro, su nombre específico debe cambiarse si existe ya para una de las especies del género. De la misma manera cuando una subespecie, variedad ú otra subdivisión de especie se transporta á otra especie se cambiará el nombre si existe ya en la especie para una modificación del mismo orden (Nombres preexistentes).

Art. 63. Cuando un grupo se transporta á otro conservándole su categoría, su nombre deberá cambiarse si motiva un contrasentido, una confusión, un error dentro del nuevo grupo en que se le ha colocado. «Esta regla no se aplicará á los nombres de plantas, es decir, de géneros, especies y variedades.»

Art. 64. En los casos previstos en los artículos 60, 61, 62, y 63, el nombre que se desecha se reemplaza por el más antiguo que exista en el grupo de que se trata, en su defecto deberá crearse un nombre nuevo.

«Nomina inapplicata (msc. inedita) sinónimos no pueden reemplazar los nombres á rechazar sino en los casos en que no sean ni prelineanos ni dudosos.

Serán considerados nombres todos los que han sido publicados antes de Lineo Syst. I. 1735 y que no fueron reformados después de 1735, así como también los que sólo fueron usados como sinónimos; se consideran como dudosos ya, nomina inaplicata, los formados por dos nombres nuevos, agregados á otro nombre simultaneamente.

Art. 65. Un nombre de clase, tribu ú otro grupo superior al género puede ser modificado en su desinencia á fin de que se ajuste á las reglas y al uso. (Ver § 74).

Art. 66. Cuando un nombre tomado del griego ó del latín se ha escrito ó construído mal, cuando un nombre de persona no se ha escrito conforme á su ortografía, cuando un error del género gramatical de un nombre, ha introducido una desinencia viciosa en los nombres de las especies, el botánico está autorizado á rectificar el nombre ó la desinencia, á menos que se trate de un nombre muy antiguo y consagrado por el uso en la forma errónea. Se usará de esa facultad con reserva sobre todo si el cambio debe efectuarse sobre la primera sílaba y más aún en la primera letra.

Cuando un nombre ha sido tomado de una lengua vulgar se debe conservar aún en el caso de que haya sido mal escrito por el autor, y dé lugar á críticas fundadas.

«Los nombres que tengan una misma etimología, pero diferente ortografía ó (y) que no difieran sino por sus desinencias, se considerarán como nombres diferentes, siempre que las desinencias difieran, por lo menos, en una consonante colocada entre dos vocales, ya sea que la consonante exista en los dos nombres ó en uno de ellos solamente.

Se exceptúan: 1) Los nombres vernaculares que no estén latizados (nomina barbara vernacularia) 2) Los pseudos homónimos nuevos de diferente ó desconocida etimología; pero, iguales hasta la desinencia. En esos dos casos se puede, conservando el género, alterar la desinencia (en el segundo caso, la de la palabra más reciente) en una ó tres letras, con ó sin consonante intermedia. Los nombres así alterados valdrán, no como nombres nuevos sino como simples correcciones; por ejemplo: Vochysia Aubl. cor. ex Vochy Cassiniana R. Br. nom. cor. ex Cassinia á causa de Cassina (e) L.

Las palabras que terminan en x no entran en concurrencia con las semejantes sin x de diferente ó desconocida etimología; por ejemplo: Vitex y Vitis, Murex y Murica son palabras diferentes; pero Murex y Muricia, Galax y Galaxia, Hydrothrix é Hydro-

triche no tienen valor de vocablos distintos puesto que tienen una misma etimología y su distinta desinencia no obedece sino á una licencia ortográfica.

Si un autor ha alterado la desinencia de uno de sus nombres dado hace tiempo la puede corregir regresivamente sino existía una palabra concurrente antes de la creación del segundo nombre.

«Las correcciones no dan, al autor que las hace, derecho á citar su nombre en primer término, ni con relación á los géneros ni á las especies que deben combinarse».

#### Seccion VII. Nombres de plantas en lenguas modernas.

Art. 67. Los botánicos emplearán en las lenguas modernas los nombres científicos latinos ó los que derivan inmediatamente de ellos con preferencia á los nombres de otra naturaleza ó de otro origen. Evitarán el empleo de esos últimos nombres á menos que sean muy claros y usuales.

Art. 68. Los hombres científicos deben oponerse á la introducción, en una lengua moderna, de nombres de plantas nuevos á menos que se deriven de nombres botánicos latinos mediante una pequeña modificación.

## Sección VIII. Lenguas y letras y otros signos internacionales.»

Art. 69. Las publicaciones no serán admitidas sino cuando estén impresas en lengua latina, inglesa, francesa ó alemana, con caracteres romanos; por lo que respecta á los caracteres góticos este artículo no tiene efecto retroactivo. «La prohibición de las letras góticas regirá desde la aceptación de esta disposicion por un congreso competente.»

## Sección IX. De los cambios de las leyes y de la tegislacion futura

(Todo lo que sigue ha sido propuesta por mi en 1893)

Art. 70. Estas leyes no pueden cambiarse sino por autores competentes reunidos en congreso internacional convocado con este fin y en tiempo debido. Es necesario que un congreso anterior, un año antes por lo menos, prepare los cambios y comunique sus resoluciones provisorias para su discusión, lo que tratará sea, durante 3 meses por lo menos, lo más universal posible, á 10 ó más gacetas botánicas de importancia de diversos países.

Las deliberaciones (debates) tendrán lugar en un congreso cuyos miembros puedan votar competentemente.

Si hay folletos con consultas enviados al congreso, es necesario que sean distribuidos, entre los miembros, un día antes al de la reunión.

Serán considerados competentes:

- 1) Los autores de una obra independiente en nomenclatura bótanica.
- 2) Los redactores actuales de gacetas y publicaciones de sociedades bótanicas; pero sólo se admitirá un votante por cada gaceta ó sociedad.
- 3) Los autores de una monografía bótanica sistemática ó de una enumeración científica de 20 especies ó géneros por lo menos, de 16 páginas en 8º de 8 en 4º; ó 4 en imperial, como mínimo. Las listas de los jardineros no dan ese derecho.

Estarán autorizados á votar las personas competentes, según los incisos anteriores resentes á la sesión del congreso y á más, los ausentes que hayan enviado á él, con

una semana de anticipación por lo menos, un folleto, con el voto, en que se discuta el punto en cuestión. Esas personas deberán enviar 100 ejemplares por lo menos.

Será necesario publicar los nombres de las personas competentes, autorizadas para votar, y los documentos que así lo acrediten, en las memorias de las sesiones. Para facilitar esa tarea cada miembro debe entregar con antelación su tarjeta con el nombre y el título de una de sus publicaciones.

Art. 71. Las anulaciones y las alteraciones de las leyes en vigor no tendrán efecto retroactivo, aplicándose tan sólo en caso de futuras denominaciones ó renovación de ellas. Los nombres renovados tendrán que ser admitidos.

Art. 72. En virtud del art. 71 deberán cambiarse:

- (1) Las palabras siguientes del art. 42: «Resulta también . . . . . . la distribución» y poner en su lugar: Las planchas sin discripciones impresas no son suficientes para establecer válidamente nombres genéricos ó específicos. (Con esta anulación quedan prohibidas las futuras denominaciones que resulten de la venta ó de la distribución de los herbarios.)
- (2) Se agregará al artículo 46: «los nombres de géneros, especies y variedades que después de cien años de hader sido creados no han sido renovados no podrán renovarse ya.
- (3) Se agregará al artículo 60: 12 $\equiv$ los homónimos existentes invalidarán los homónimos nuevos  $\delta$  renovados.

Art. 72 bis. Artículo transitorio. Los nombres genéricos propuestos por el Dr. Otto Kuntze para el cambio de la nomenclatura serán válidos según el derecho vigente, es decir, si se ajusta á las reglas de los § § 1 á 68. Los nombres de las especies indicados en su Revisio generum plantarum por el de sus géneros deberán combinarse con los nombres que les correspondan propuestos para los géneros.

Cada combinación de nombres debe llevar su correspondiente cita.

Las correcciones de redacción serán reservadas al Dr. Otto Kuntze pero deberán someterse á la aprobación de un congreso subsiguiente.

Para que sea obligatorio el texto precedente se recomienda al próximo congreso competente para su aprobación general.

Los artículos siguientes se agregan con el fin de que sean sometidos al congreso para su admisión provisoria mediante una discusión general, hasta la decisión de un nuevo congreso.

Art. 73. Para todos los nombres, con excepción de los derivados de personas, se aplicarán los principios siguientes: los incisos 10 á 12 se aplican á todos los nombres.

- (1) Se eliminarán las letras H h de la etimología griega pero no ch, ph, th.
- (2) Se reemplazarán las letras Y y (v en griego) por I i. Se exceptúan los nombres que de más de un siglo de existencia que tengan u en lugar de y (Cupressus, Cuphea). En los nombres bárbaros se conservará la y por ejemplo Yucca. Se reemplazará la ov griega y la ou francesa por U u. Las letras r=rrh=rh por r siempre que se encuentren entre dos palabras unidas.
- (3) Si no hay excepciones clásicas indiscutibles (por ejemplo Crambe) y excluyendo los nombres compuestos con odon (p. ej. Leontodon) se latinizarán las desinencias

griegas de los nombres sustantivos de la manera siguiente ου=um, ωυ=on, ος=ue,= 

- (4) Se latinizarán los diptongos griegos en esta forma: εi=i, oi=oe, αι=ae.
- (5) Se escribirán separadamente las vocales de los diptongos: ae, oe, ue, (en lugar de æ ü, æ, ö ü) y se eliminarán el signo : , ya se trate del alemán ö=oe, ü=ae,ü=ue ya del francés,  $\ddot{u}$  (para los nombres extranjeros)—la u latina, alemana, etc.,  $\dot{o}$  de la diéresis. En lugar de la diéresis se pondrá una pequeña línea; p. ej: Staelia, Nerendea, Roellea, Ruella, Geunsia, Boopis, Zoogloea (en lugar de Zoo de los Norteamericanos) Microula. Lo dispuesto en este inciso se aplica también á los nombres derivados de per-
- (6) Se reunirán las palabras compuestas de origen griego, con la partícula latina ó (p. ej. Mystro; no se emplearán ni la a, ni e; Escapho; quedan excluídas: a, i); y si la primera mitad se separa no se alterará la vocal que los liga (por ejemplo: Stigma-Lepi-, en lugar de Stigmato-, Lepido-); si la segunda mitad empieza con una vocal se eliminará la vocal que los une (p. ej: Estigm—anthus, Stigmat—anthus). Si palabras de la misma extructura admiten una consonante intermediaria por lo menos, esa modificación puede extenderse á 2 nombres (p. ej: Ptero-, Pterido-, Pterigo-phy llum, Lepi-Lepido - stemun, Di -, Diplo-peltis). No se alterará Chamae-.
- (7) Cuando las letras syn συν deban ponerse delante de la l, se escribirá syn; si han de colocarse antes de b, m, p: sym. si antes de s ó z: sy ó zy. En los demás casos
- (8) Los nombres dobles de origen latino deben unirse por medio de la i, siempre que haya muchas vocales intermediarias discordantes y que no se altere el sentido de la

Se aplicará la regla; por ej. en hederiger. glechomifolia, spiciformis, gossipifolia (no se pondrá nunca; ea, ae ii)

Se exceptuarán: salviaefolia, hordeiformis; caricaeformis á fin de distinguirlo de cariciformis.

- (9) Escribase chlaena y no laena; Neuro y no Nevro.
- Los nombres de géneros que terminen en folius ó folia tomarán la desinencia folium Escribase laevi—caerul—(no levi—coerul—ó cerul—).
- (10) No se separe nunca en los registros la I y la J.
- (11) No se separen, tampoco, los sinónimos de los nombres adoptados, caracterizando á éstos con letras más estrechas ó poniéndolos entre paréntesis.

Ni puede emplearse sino la letra cursiva para la distinción de los nombres del registro, no se empleará sino para los sinónimos.

Los nombres de los grupos superiores se pondrán en caracteres más visibles que los inferiores.

- (12) En cada volumen de una obra científica sucesivamente publicados se regislrarán los sinónimos con los otros nombres.
- Si los registres contienen los nombres de las especies, estos se colocarán como el de los géneros.
  - No se omitirá jamás citar á los autores por los nombres del registro.
- (13) Este artículo tendrá efecto retroactivo con respecto á la corrección de los nombres.

Art. 74 Se agregará al art. 21: «Los nombres de grupos superiores al género, que hayan sido tomados de un nombre de género de la tercera declinación latina deberan corregirse uniformemente según los subfijos de los nombres de los grupos relativos. Estas correcciones no dan derecho á suprimir el nombre del autor primitivo (V.\$ 95).

Se anularán los incisos 1 y 2 del art. 22.

Se reemplazará eae ineae por ineae á otros subfijos uniformes para cada grupo.

Art. 75. La nomenclatura de los grupos superiores al género comienza con la ley de prioridad de Adanson, familias de plantas, 1763.

Berlín, 30 de Julio de 1893.

Numerosos proyectes de reforma de nomenclatura botánica se dieron á luz en 1892, especialmente por los congresos de Copenhagne, Rochester y Génova y los célebres institutos de Kew y Berlin.

Pero esos proyectos contradictorios, deficientes ó impracticables no se ajustaron al Código Parisiense.

Las conclusiones del congreso de Génova carecen de valor y á nadie obligan, en virtud de no haberse llenado las formalidades legislativas y de las numerosas absurdidades del congreso.

El estado de la nomenclatura es insostenible.

Como consecuencia de mi revisión de todos los géneros (Rev. gen. pl.), en 1891 aplicando per primera vez el Código Parisiense exclusivamente y, en 1893 de los errores cometidos en 1892 he encentrado muchas imperfecciones en el Código aludido.

Deseoso de llegar á una conciliación he corregido y aumentado ese Código tratando de que el número de alteraciones en el nombre de las plantas se redujera lo más posible. No he desechado el Código de Paris como lo han hecho otros en 1892.

Nadie ha señalado en mi Rev. gen. pl. una contradicción con los principios sentados en el susodicho código, en cuya virtud sería una injusticia desechar mis estudios, que mis propios adversarios juzgan laboriosos y exactos.

Como he sido el primero en encontrar imperfecciones y comentar ese cuerpo de leyes reclamo mis derechos de corrector y de comentador.

Por otro lado he aceptado las conclusiones á que había llegado en 1883, el malogrado De Candolle siempre que ellas importaban una mejora.

No hay duda alguna, que mi Rev. gen. pl. deberá considerarse como la primera aplicación y reforma exacta del Código Parisiense. Para obtener menor número de nombres cambiados y más anidad, propongo hacer un compromiso del Código enmendado, entre los botánicos.

La armonía entre los botánicos por lo que toca á la nomenclatura está á punto de perecer; es necesario restablecerla mediante la aceptación del Código enmendado por parte de un congreso; pero será necesario para ello que todos se obliguen á hacer concesiones. Por mi parte estoy dispuesto á hacerlas en gran número, á fin de llegar al indispensable acuerdo.

Es por eso que le ruego, señor, que apoye sin restricciones mis proposiciones para la aceptación del Código enmendado por el próximo congreso competente.

Espero que no escatimará su voto al restablecimiento del deseado orden. Con la

aceptación del Código caducará la tesis Berlinesa IV=index inhonestans, cuya reglamentación autoriza solamente á Mr. Ascherson y á la comisión.

DR. OTTO KUNTZE.

### ENMIENDAS

CAPÍTULO 1. (El título enmendado)

Principios dirigentes especialmente para las adiciones.

Art. 15. Después de «Lineo» se insertará: después de 1735 para los géneros, después de 1753 para las especies.

En lugar de: «reglas esenciales de la nomenclatura» póngase: á los artículos esenniales de este código.

Art. 22. Se anulará: «convertido en nombre de sección ó de especie».

Art. 33. Los nombres de personas empleados como nombres específicos tomarán la forma del genitivo del nombre ó de un adjetivo derivado de él (*Clusii ó clusiana*). Se considerarán como dos nombres diferentes si uno de ellos contiene una consonante interior distinta (p. ej. n)

Art. 37. (Adición:) En las listas alfabéticas los híbridos se registrarán con tres nombres: 1) los nombres simples ( $\times$ Salix capreola Kern), 2) los nombres dobles de los padres en orden alfabético (S. aurita  $\times$  caprea Wimm.), 3) los nombres dobles en orden contrario al alfabético (S. caprea  $\times$  aurita = S. a.  $\times$  c.)

Se omitirán los prefijos arbitrarios sub, per, super en los nombres dobles y no se emplearán, estos nombres, con los prefijos sino para las variedades, p. ej:

Cirsium subcanum  $\times$  rivulare=C. canum  $\times$  rivulare var. subcanum.

Cirsium supercanum  $\times$  rivulare= $\mathbb{C}$ . canum  $\times$  rivulare var. supercanum.

 $\textit{Verbascum perphlomodes} \times \textit{pyramidatum} = \textit{V. phlomodes} \times \textit{pyramidatum var perphlomodes}.$ 

Art. 48. [(Adición:) Se citará con un binomio ó con un nombre nuevo solamente el autor que por primera vez lo ha publicado in toto; pero no los que sólo lo han sugerido por un sinómino, p. ej: Ursinia nudicaulis O. Hoffm. y no «BHgp» (Bentham & Hooker genera plantarum) que no han sugerido sino Sphenogyne para esto; Monttea aphylla Hieron y no «BHgp» que no tenían sino Oxycladus Miers para esto; Hypochaeris taraxacodes. Kew Index y no «BHgp» que tenían dos especies diferentes para esto: «Achyrophorus taraxacodes y Seriola taraxacodes».

Si se publica un nombre nuevo se le caracterizará como tal, mejor por la cita de su autoridad para la responsabilidad y agregando una mención de la nueva denominación, p. ej: msc., gen. nov., spec nov., var. nov., nom. sp- ren. (nomen specificum renovatum) nom. subst. (nomen substitutum). voc. nov (vocamen novum), denom. nov. (denominatio nova), n. comb.) nova combinatio pero no se empleará n. n. = nomen novum puesto que se emplea para nomen nudum. Estas notas deberán ir acompañadas de la fecha de la primera publicación, para evitar errores.

Art. 51. bis. El cambio de un nombre específico no autorizará á cambiar las citas del autor de las variedades de la misma especie.

Art. 56. Insértese después de «caracterizada»: después de 1753.—(Se agregará á más:)

Pero si primeramente se han dado nombres á las variedades, estos se conservarán pa
Las especies conforme al artículo 58.

S la primera parte  $(\alpha)$  de una especie colectiva y una sola variedad  $(\beta)$  habían remainde un nombre de variedad, y se tuviera que dividir la especie en dos, los nombres variedades, si es posible, se aplicarán á las especies y el nombre colectivo se maidará.

Si una especie colectiva se compone de tres ó más variedades, su nombre no será sino ex parte majore vel media. Pro parte minore este nombre no podrá ser válido cuando haya sido renovado antes que un nuevo nombre le haya sido dado.

Art. 53. (Adición:) Los nombres de las variedades no podrán concurrir con los nombres de las variedades de una especie á que no pertenecen.

Los nombres de las variedades que pertenecen á especies diferentes no podrán con-

Rebajando una especie al rango de variedad ó firma se podrá aplicar su nombre con restricción diagnóstica ó desecharlo, si originara un contrasentido, ó fuera causa evidente de error ó de confusión en la nueva posición que se le ha atribuido.

Art. 59. bis. En caso que la pricridad entre dos nombres sea dudosa, la decisión del primer autor será válida, las demás decisiones se rechazarán.

Art. 60. 12 (Adición:) Nomina Once falsa, son nombres que fueron instituidos retroactiva y arbitrariamente después de 1891 por nombres válidos debido solamente á un homónimo nulo.

Art. 62. Los nombres de las especies de un género no podrán concurrir con las de otro género, aún cuando sean homónimos; no son nombres preexistentes.

Art 63. Se testará «Estas reglas . . . . . . . variedades» y se reemplazará por: Estas reglas no se aplican á los nombres de géneros y especies.

Art. 69. Insértese después de: «alemán,» ó italiano.

Art. 70. (Adición:) Si los miembros de un congreso, que pertenecen á un país sensu latiore, obtuvieran la mayoría, sus votos serán reducidos á una tercera parte.

Art. 71. Complétese al fin: renovados antes tendrán que ser admitidos.

Art. 72. (Adición:) Inciso 2. Los nombres de géneros basados solamente sobre una indicación de especie, en lo sucesivo no serán válidos.

4. Los catálogos de los jardineros y las listas de canje no serán considerados como publicaciones.

Art. 73. (Adicion:) (9b) Escribase—stemon (στημών), —stemma (στημά) (y no stema, stemun, etc.); aegyptius, aegyptiacus (y no egypt.); Euonymus, Euodia, Euosma, (y no Evonymus, Evodia, Evosma); litoralis (y no littoralis); nepalensis (y no napaul; nipaulensis.); silvestris, silvatica (y no sylv.); sinensis (y no chinensis) sulfureus (y sulphureus) zeylanicus (y no ceylonicus)

 $11\,b$  Inserenda y corrigenda suplementarias puestas al fin del volumen se imprimirán en una sola página (el reverso se dejará en blanco) de manera que se pueda contar é insertar en el texto.

14. Los diarios y las publicaciones de las sociedades contendrán en cada volumen un registro con los nombres de los géneros y sus sinónimos

También las monografías sistemáticas contendrán registros sincrónicos de las especies y sus sinóminos.

Sino se coloca la lista de las especies en el registro principal del volumen, se colocará al fin de cada monografía.

(15) Se recomienda que los nombres publicados por primera vez (para los géneros, especies, variedades ó nuevas denominaciones) se hagan notar claramente en los registros, sea por caracteres diferentes, por los números de las páginas respectivas ó por otros medios. Se agregará á la última hoja de cada volumen una mención de las fechas exactas de la publicación de cada una de las hojas ó de los cuadernos y el númera de páginas.

(16) Para obtener buenos catálogos de nombres se recomienda poner los nombres concarrentes (homónimos y sinónimos) en orden cronólógico, ó por lo menos las fechas delante de las citas de los autores ó de los nombres en caso de que el orden alfabético fuera contrario al orden cronológico.

A más en caso de que haya diferente ortografía para un mismo nombre que quedarán separadas en orden alfabético por otros nombres, se enumerarán debajo del nombre correcto.

Art. 76. Las mismas especies conexas de los anamorfos (status) recibirán el mismo nombre específico más antiguo á partir de 1753.

Las especies de los anamorfos se citarán alternativamente y serán colocadas juntas debajo del status summus (perfectus)

Los nombres de géneros anamorfos, no se cambian por la simple noción que una especie sea una parte de un status superior.

Un nombre genérice de un status, no puede reemplazar el nombre genérico de un status superior ó inferior.

Traductor, J. Arechavaleta.

Museo Nacional, Setiembre 1899.